



AUTO
(23 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 11.706.167, quien aspira a la Alcaldía Municipal de **ISTMINA-CHOCÓ**, con el aval del Partido Político **CAMBIO RADICAL**, para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-052641**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 14 de octubre de 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-052641**, el ciudadano **CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO** pone de presente la presunta inscripción irregular de la candidatura del ciudadano **JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ** para la Alcaldía Municipal de **ISTMINA-CHOCÓ**, por considerar que se encuentra incurso en la causal de revocatoria prevista en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, por el hecho de apoyar un candidato distinto al inscrito por la agrupación política que lo avaló, para el mismo proceso electoral. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

1. *El día 7 de octubre de 2023, sin haber renunciado el Señor GILDER PALACIOS Candidato a la Gobernación del Choco por el partido cambio radical, se llevó a cabo en la sede de la Campaña del Señor PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA del Partido la Fuerza de la Paz en el municipio de ISTMINA el ACTO DE ADHESION, a la Candidatura de Patrocinio Sanchez Montes de Oca del partido la Fuerza de la Paz, sin tener ninguna Coalicion con candidatos del partido cambio Radical, reunión a la que asistió el señor JAISON MOSQUERA SANCHEZ candidato a la Alcaldía de Istmina por Cambio Radical y quienes, de manera conjunta y en compañía de candidato a la Gobernación GILDER PALACIOS por el Partido Cambio Radical, tal como se acredita con el material documental y audiovisual que se anexa como material probatorio.*
2. *Previo a ello, los candidatos realizaron la convocatoria a dicho evento político a través de publicidad.*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-052641**.

3. *En desarrollo de dicha reunión y lanzamiento de campaña conjunta, en el cual el Señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ** compartió recinto y pidió aplausos para el candidato a la Gobernación **PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA** adscrito al partido La Fuerza de la Paz.*
4. *A contrario sensu, dicha reunión, como se acreditará con las pruebas que deberán practicarse y las que se allegan como material audiovisual y documental, este acto de Adhesión de campaña conjunto se caracterizó por la petición de aplausos y ovaciones por parte del señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ** candidato a la alcaldía de Istmina en favor del candidato **PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA**, candidato a la Gobernación del Choco, pese a tener la obligación legal de apoyar única y exclusivamente a candidatos del partido Cambio Radical.*
5. *Es así que se constituyó en un hecho notorio, como lo es compartir reuniones en tarima, pedir ovaciones y convocar de manera conjunta al acto de Campaña que el señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ** estuviera apoyando y respaldando al candidatos antes mencionado y ese fue el mensaje percibido por el colectivo electoral que asistió al evento, extrañando el hecho de que no se apoyara por parte del candidato avalado por el partido Cambio Radical a los candidatos a la Gobernación pertenecientes a la misma colectividad.*

(...)

8. *Es claro que el notorio apoyo brindado por el señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ** y a su vez permitir el apoyo de candidatos distintos a los del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, constituye la configuración de la conducta que genera la sanción establecida en el inciso 4° del Art. 2° de la Ley 1475 de 2011, que establece expresamente que “El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, **Y EN EL CASO DE LOS CANDIDATOS SERÁ CAUSAL PARA LA REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN.**” . (Mayúsculas, negrillas y subrayas son del suscrito).*

(...)

11. *Una vez ocurrido el evento y la adhesión del señor **GILDER PALACIO** a la Campaña de **PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA**, el electorado de **JAISON MOSQUERA SANCHEZ** entra en una gran confusión al haber presenciado el acto de apoyo del Sr. **GILDER PALACIO** a candidatos distintos a los del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, se desató una oleada de manifestaciones en redes sociales y páginas de los candidatos, al punto que se publicó un comunicado por parte del referido candidato, aceptando y reconociendo el acto público y a la vez tratando de subsanar la irregularidad de haber apoyado a los candidatos que no pertenecen a su colectividad¹.*
12. *Con la anterior postura, surgen distintos interrogantes como: por qué el señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ** no hizo esas aclaraciones en el acto público realizado? Por qué no se retiró del recinto una vez intervino públicamente? Por qué compartió publicidad e invitaciones, con su imagen nombre y aspiración?*
13. *Al candidato le era exigible por lo menos dejar claro quién es o quiénes son sus candidatos a la Gobernación del Choco, pues en el acto público antes referido jamás lo mencionó y fue solo después de que se vislumbró la existencia de la causal de doble militancia que procedió a hacer tales aclaraciones extemporáneas y a borrar de sus redes sociales el video en el que aparece apoyando a candidatos distintos a los de las colectividades que lo avalaban.*

(...).” (SIC).

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 18 de octubre del 2023, le correspondió al despacho de Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-052641**.

¹ Téngase en cuenta el comunicado que se anexa a esta solicitud de revocatoria de inscripción.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ** identificado con CC. 11.706.167, inscrito con el aval del Partido Político **CAMBIO RADICAL**, mediante radicado No. E6ALC170190000003001 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Además, se tiene constancia de su inscripción en la lista definitiva de candidatos, en el Formulario E8ALC170190000003001.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

*“**ARTICULO 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”.

2.2. Ley 1475 de 2011

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-052641.**

“ARTÍCULO 2º. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)”

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria, fueron allegadas las siguientes fotografías:

3.1. Imagen uno.



3.2. Imagen dos



3.3. Imagen tres



4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el

Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”².
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”³.
- (iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”⁴.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁵

- (iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección

² Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

³ Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

⁴ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados⁶.

(v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos⁷

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁸.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO**, y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la Alcaldía Municipal de **ISTMINA-CHOCÓ, JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.706.167, postulado por el Partido Político **CAMBIO RADICAL**; al considerar el despacho que se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JAISON MOSQUERA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 11.706.167, quien aspira a la Alcaldía Municipal de **ISTMINA-CHOCÓ**, con el aval del Partido Político **CAMBIO RADICAL**, para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de

⁶ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁸ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-052641**.

inscripción consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-052641**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al Partido Político **CAMBIO RADICAL**, el término de dos (02) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ**. El mismo deberá ser allegado a la Corporación, dirigido al expediente con radicado CNE-E-DG-2023-052641, a través de los correos electrónicos: atencionalciudadano@cne.gov.co, cnerevocatorias@gmail.com.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER las siguientes pruebas solicitadas y **DECRETAR** adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía 11.706.167, avalado por el Partido Político **CAMBIO RADICAL**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-052641**.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ** al correo electrónico: jaisonmosquerasanchez18@gmail.com
- b) Al señor **CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO**, al correo electrónico cafetru71@yahoo.es

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-052641**.

c) Al Partido Político **CAMBIO RADICAL** al correo electrónico german.cordoba@partidocambioradical.org

d) Al **MINISTERIO PÚBLICO** en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co, pihima@hotmail.com, rbustosbrasbi1@yahoo.com




ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 
Revisó: Mora 
Proyectó: Sergio Giraldo – Profesional Universitario 
Radicado: CNE-E-DG-2023-052641